



RAD. 2023-00207. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por SINDY PAOLA NIEBLES OCHOA contra SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230020700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NIEBLES OCHOA
DEMANDADO:
1. SOSEGE
2. ARL AXA COLPATRIA
3. PORVENIR
4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLÁNTICO
5. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
6. NUEVA EPS

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha noviembre 23 de la presente anualidad, cuyos defectos se señalaron uno a uno en la parte considerativa, al respecto se tiene que, cometió los siguientes yerros:

❖ **En cuanto al numeral 2 de las consideraciones** se tiene que, **los hechos no fueron corregidos**, persistiendo más de una manifestación por cada numeral, lo que no permite una respuesta por la demandada en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan.

La anterior situación se presenta con el hecho 1, el cual, si bien es cierto, se separó, también lo es que, mantuvo en un mismo numeral distintas afirmaciones. En cuanto a los hechos 5, 6 y 7 no quedaron redactados de forma que sea susceptible de contestación, no siendo la subsanación un híbrido para cuyo entendimiento deban las partes y el Juzgado acudir a la demanda y su subsanación.

❖ **En cuanto al numeral 3 de las consideraciones** se tiene que, **las pretensiones no fueron corregidas**. Nótese que, ningún reparo le mereció a la parte demandante atender lo que se le indicó frente a las pretensiones 14 a 21, limitándose a realizar lo propio con las numeradas como 7 y 8, por tanto, es evidente que no se subsanó.

❖ **En el numeral 4 de la parte considerativa** se le indicó que, no se probó la existencia y representación legal de las demandadas SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y que en el escrito de demanda no realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, indicándole que lo aportara, so pena de rechazo.

No obstante, se limitó a aportar el de SOSEGE SAS, A COLPATRIA, PORVENIR S.A., señalando que, se le hacía imposible presentar certificado de existencia y representación legal de las demandadas NUEVA EPS, JUNTAS REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, razón por la cual pidió, sean estos aportados por dichas partes. Frente a ello, resulta improcedente, pues, es la demanda la oportunidad para elevar esa afirmación y no la subsanación.

❖ **En el numeral 5 de la parte considerativa** se le indicó que, **no aportó constancias del envío del poder por su poderdante**, situación que se mantuvo, ya que, si bien es cierto, aportó un pantallazo de una conservación vía WhatsApp, de este no se desprende el nombre de la demandante ni se trajo constancia de que el número celular del que se envió el mensaje le pertenezca a esta, por tanto, no se subsanó el defecto.

❖ **En el numeral 6 de la parte considerativa** se le indicó que, no se incluyó el acápite de notificaciones, situación que se mantuvo, pues, en la subsanación no se aportó la dirección electrónica en que recibe notificaciones la demandada PORVENIR S.A., y la dirección física que señaló no corresponde a la reposa en el certificado de existencia y representación legal que se adosó, por ende, se desconoce este puntual aspecto.

❖ **En el numeral 7 de la parte considerativa** se le indicó que, no remitió la demanda de manera simultánea a las partes, situación que persiste, ya que, si bien es cierto, con la subsanación se aportó una captura de pantalla de un correo denominado “*reparto demanda juzgados laborales del circuito de barranquilla*”, también es cierto que, este da cuenta de que, al radicar la demanda no se remitió de manera simultánea a sus contrapartes, por ende, se desconoce qué información contiene el correo que ahora reenvió, lo que repercute en que, el interesado, no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, obvió remitir simultáneamente el escrito de demanda al momento de su radicación a la contraparte y, aun cuando el Juzgado le dio la oportunidad de sanear ese defecto, solo mandó simultáneamente la subsanación, echándose de menos la demanda y su anexos



Es de anotar que, el aspecto mencionado, se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Es de anotar, que en el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se le hizo énfasis a la demandante sobre la forma en que debía remitirse al correo, no obstante, ningún reparo le mereció al apoderado judicial de la parte activa atender lo dispuesto en ese proveído.

Se concluye, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en los términos descritos en el auto que la mantuvo en secretaría, que la misma no reúne los requisitos formales reseñados, siendo procedente su rechazo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora SINDY PAOLA NIEBLES OCHOA contra SOSEGE, ARL AXA COLPATRIA, PORVENIR S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

2. DEVUELVASE la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.